

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 657

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 24 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, en nombre y representación de **Lucía Leonor Medina Aguilar**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2728-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, la negativa tácita, por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Lucía Leonor Medina Aguilar**, referente a lo actuado por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución 2728-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, que a su juicio, es contrario a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Medina Aguilar** se sustenta en el hecho que la Caja de Seguro Social al emitir el acto objeto de controversia, infringió el artículo 41 (numeral 14) de la Ley 51 de 2005; ya que ella no pertenece a la Carrera Administrativa, sino a la Carrera de las Ciencias de la Salud, de allí, que gozaba de estabilidad en el cargo que ejercía en la entidad demandada y que si bien fue beneficiada con una pensión de vejez, no debía ser destituida por esa condición (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 309 de 1 de junio de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que desde el **19 de mayo de 2008 Lucía Leonor Medina Aguilar se acogió a una pensión de vejez normal**, por lo que a la Caja de Seguro Social le correspondía aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, la cual tiene efectos retroactivos y que establece: “...*el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho Régimen...*” (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

También **es importante recordar** que si bien **Medina Aguilar** se encontraba adscrita bajo el amparo de una normativa especial; es decir, el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 que reglamenta la “Carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos”, lo cierto es que dicho decreto actúa supletoriamente con el tenor del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de ahí que resultara viable la adopción de la medida de desvinculación que le fue aplicada. Aunado a esto, se debe tener presente que a partir del **8 de mayo de 2008, la recurrente quedó desacreditada de pleno derecho del régimen especial al cual pertenecía**, perdiendo así el estatus de estabilidad que había adquirido como funcionaria en la entidad demandada, convirtiéndose a partir de ese momento en una servidora pública de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

En este sentido, **no podemos pasar por alto** que, bajo tales circunstancias, la accionante se encontraba **sujeta, en cuanto a su nombramiento y remoción, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso la institución de seguridad social, representada por el Subdirector General, producto de las facultades delegadas por el Director General en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 51 de 2005, queda claro que **su destitución se encuentra debidamente sustentada en la atribución que la ley pone en manos de este servidor público para adoptar ese tipo de decisiones**, según lo dispone el numeral 14 del artículo 41 de la citada Ley 51, para, cito: “14. *Nombrar, trasladar, ascender y **remover** a los funcionarios de la Caja de Seguro Social...*”

En cuanto al hecho que la demandante también pretende que el Tribunal declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Caja de Seguro Social al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que promovió en contra de la Resolución 2728-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, acusada de ilegal; **esta Procuraduría debe advertir** que luego de transcurrido dos (2) meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, **Lucía Leonor Medina Aguilar** procedió a presentar a la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Sin embargo, **reiteramos** que no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada.

Actividad Probatoria.

Tal como advierte esta Procuraduría, las pruebas documentales aducidas por la accionante y admitidas mediante el Auto 267 de 10 de julio de 2015, no han aportado al proceso nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución 2728-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013.

Producto de todo lo antes expuesto, estimamos que en el presente proceso la accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial;** deber al que se refirió la Sala Tercera en Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía

Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrita es de este Despacho).

De la lectura de esta Resolución Judicial se desprende la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Lucía Leonor Medina Aguilar**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 2728-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013**, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 236-14